



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Fredy de Jesús Arrendondo
<b>DEMANDADA</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta (04) de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Noveno Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	760013105 009 2015 00036 01
<b>TEMAS</b>	Pensión de jubilación convencional
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Fredy de Jesús Arrendondo contra Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

### **ANTECEDENTES**

**Fredy de Jesús Arrendondo** demanda al Sena, con el fin de que se declare: **i)** que es beneficiario de la pensión de jubilación reconocida en Resolución N° 02444 del 19 de agosto de 2010, teniendo en cuenta el cien por ciento 100% del último salario devengado durante su último año de servicios, de acuerdo con lo establecido en el art.109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SENA y "SINTRASENA", vigente para el año 2010; **ii)** que los gastos de transporte permanentes, el auxilio de transporte convencional para el trabajador oficial/ el subsidio educativo para trabajador oficial, la bonificación para el trabajador oficial y la bonificación por recreación hacen parte del cien por ciento 100% del último salario devengado por él durante su último año de servicios, de acuerdo

<sup>1</sup> -No 8 Control estadístico por secretaría.

con lo establecido en el art.109 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sena y el sindicato de trabajadores oficiales del SENA "SINTRASENA", vigente para el año 2010; como consecuencia de las anteriores declaraciones depreca se condene a la demandada a; **iii)** reliquidar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el cien por ciento 100% del último salario devengado durante el último año de servicios, donde se incluyan los gastos de transporte permanentes, el auxilio de transporte convencional para el trabajador oficial, el subsidio educativo para trabajador oficial, la bonificación para el trabajador oficial y la bonificación por recreación, de acuerdo con el art. 109 de la Convención Colectiva de Trabajo; **iv)** retroactivo pensional dejado de percibir por el desde el 30 de noviembre de 2010 hasta que se haga el pago; **v)** indexación; **vi)** costas y agencias en derecho; **vii)** aplicación de facultades ultra y extra petita<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el día 17 de julio de 1955. Prestó sus servicios como trabajador oficial operario de almacén Grado 08 en el SENA, Regional Valle del Cauca, durante veintisiete (27) años y nueve (09) meses. Adquirió el status de pensionado el 17 de junio de 2010, siendo beneficiario de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2003 - 2004, prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de seis (06) meses. El 16 de julio de 2010, solicita a la directora del SENA Regional Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. El 30 de agosto de 2010, es notificado de la Resolución N°02444 del 19 de agosto de 2010, por la cual se reconoce la pensión en cuantía de \$2.513.734 mensuales, prestación que hizo efectiva a partir del retiro del servicio. Renunció a partir de 30 de noviembre de 2010. Explica que la pensión de jubilación se liquidó teniendo en cuenta los siguientes factores devengados durante el último año de servicios (01 diciembre de 2009 hasta el día 29 de noviembre de 2010): asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, dominicales y festivos, prima de servicio junio, prima de servicio diciembre, prima de navidad, prima vacaciones, bonificación por servicios y viáticos. Expresa que no se tuvieron en cuenta los gastos de transportes permanentes, auxilio de transporte convencional trabajador oficial, subsidio educativo trabajador oficial, bonificación trabajador oficial y bonificación por recreación. El 26 de noviembre de 2012, presenta petición a la demandada con el fin de obtener el derecho deprecado, lo que fue negado en acto administrativo No:2-2012-018117 del 09 de noviembre de 2012,<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022124411948 fls 7-8

<sup>3</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022124411948 fls 6-7

## **Oposición a las pretensiones de la demanda**

**SENA**<sup>4</sup> se opone a las peticiones de la demanda. Acepta como ciertos los hechos, salvo lo referente a los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la pensión convencional, como quiera que la misma no establece los montos a tener en cuenta, debiendo atenderse a lo dispuesto en el art.6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el art.1 del Decreto 1158 de 1994, coincidentes con los consagrados en el art.1 de la Ley 62 de 1995, esto es, el salario promedio que sirvió de base para hacer los aportes. Formuló como excepciones de fondo: cobro de lo no debido, caducidad de la acción, buena fe, compensación y prescripción.

## **Sentencia recurrida**<sup>5</sup>

El 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Noveno Laboral de Circuito de Cali, profirió sentencia mediante la cual absolvió a la pasiva de las pretensiones contenidas en la demanda, e impuso el pago de costas procesales al demandante, fijando agencias en derecho en doscientos mil pesos (\$200.000).

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, el **demandante**<sup>6</sup> la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria, en la medida en que el silencio guardado en la norma convencional respecto de los factores salariales debe ser suplido con el artículo 127 del CST. El texto convencional fue redactado de dicha manera a fin de abarcar todos los montos devengados por el trabajador, en atención a su cargo y grado, siendo entonces la forma correcta de liquidar lo dicho en el art.109 de la Convención Colectiva de Trabajo conforme a todo lo recibido como contraprestación por el trabajo realizado. Relaciona certificado del Sena, donde se expresan los montos devengados por él. Para finalizar, expresa que la reclamación del derecho devengado no está sujeto a prescripción como quiera que fue reclamado administrativamente y presentado en término.

## **Alegatos en segunda instancia**

Se corrió traslado para alegar<sup>7</sup>, sin embargo, ambas partes guardaron silencio.

---

<sup>4</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022124411948 fls 118-139

<sup>5</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022124411948 fls 406-408

<sup>6</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022020032482 45:36 min- min

<sup>7</sup> Segunda Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2022094210309

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia, consiste en decidir si hay o no lugar a reliquidar la pensión convencional de jubilación del demandante, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva suscrita entre la demandada y SINTRASENA.

Lo anterior, como quiera que no se discute la calidad de pensionado, el origen convencional de la prestación o los factores ya incluidos en la resolución que reconoció la prestación.

Se abstiene la Sala de emitir pronunciamiento en torno a la aplicación del art.127 del CST, en atención a que no fue un asunto debatido en la primera instancia.

### **Convención colectiva-Pensión Convencional – liquidación.**

El art. 467 del CST consagra en torno a la convención colectiva de trabajo:

*“es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”*

Conforme a lo anterior, resulta claro que dicho acuerdo es la manifestación del derecho a la negociación colectiva consagrada en el artículo 55 de la C.N y en los Convenios OIT 151 “sobre las relaciones de trabajo en la administración pública” y 154 “sobre la negociación colectiva”, incorporados en la legislación interna a través de la Ley 411 de 1998 y Ley 524 de 1999, respectivamente.

Ahora bien, hasta antes del Acto Legislativo del 2005, las partes poseían un amplio margen para pactar pensiones convencionales, las cuales se regían por las disposiciones que las mismas establecieran. En lo referente a su liquidación la H. C.S.J en sentencia SL3869-2022, reiteró su posición, así:

*Bajo ese panorama, ninguno de tales documentos refiere acerca de la forma como debe liquidarse el cálculo actuarial pretendido, puesto que hacen referencia al salario base para la liquidación de prestaciones sociales, para efectos laborales,*

*que no para efectos pensionales, por lo que si la intención de quienes suscribieron la convención colectiva de trabajo hubiese sido que el ingreso base de liquidación en materia pensional se calculara de acuerdo a lo establecido en dicho precepto, así lo hubieran consagrado expresamente y no requeriría de alguna interpretación, como lo pretende desatinadamente el casacionista.*

*Al efecto, vale la pena traer a colación la sentencia CSJ SL1982-2021, en la que se dijo:*

*De entrada habrá de decirse por esta Sala, que el Tribunal no incurrió en las infracciones fácticas que denuncia la censura, pues, por una parte, en lo relacionado con los factores a ser tenidos en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, lo que se advierte es que el instrumento convencional respectivo, en verdad, nada dijo sobre ello, sin que tal omisión o indeterminación conlleve, indefectiblemente, como lo formula la censura a que todos los conceptos y por todo su valor deban ser computados y promediados para la obtención del ingreso base pensional. Al respecto, esta Sala en diversas oportunidades al tratar asuntos con matices similares a los aquí abordados, particularmente en la sentencia CSJ SL3158-2017, dejó sentado lo siguiente:*

*[...] En otros términos, dada la generalidad del acuerdo convencional y la ausencia de una mención expresa de los rubros que constituyen la base para liquidar la pensión de jubilación, no puede hablarse de derechos adquiridos, como lo pretende hacer ver el censor, pues en este caso corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, en armonía con el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, a fin de determinar los factores constitutivos de la base de liquidación; textos normativos en los que valga resaltar, no se enuncia la prima de vacaciones ni el subsidio de transporte peticionados por el actor, tal y como lo estimó la decisión atacada. De manera que en ningún yerro pudo incurrir el Tribunal al aplicar tales preceptos.*

*(...)*

*En igual sentido, se pueden consultar, más recientemente las sentencias CSJ SL15715-2015; SL4349-2015 y SL12399-2016.*

*En efecto, el criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala, al decidir múltiples casos de similares contornos al aquí estudiado, particularmente, en tratándose de pensiones de jubilación convencional de servidores públicos donde el instrumento convencional nada dice de los factores a ser tenidos en cuenta para determinar la base salarial requerida para liquidar las respectivas prestaciones periódicas. En ese mismo sentido en la Sentencia CSJ SL4086-2017 la Corte señaló:*

*[...] En cuanto al segundo reparo, relacionado con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión de la actora, es de señalar que cuando un convenio colectivo de trabajo consagra una pensión de jubilación sin establecer en concreto cuáles son aquellos que deben observarse para su liquidación, o cuando el instrumento colectivo en el que supuestamente se establecieron, no obra al plenario, en ningún yerro incurre el juez si con fundamento en las normas que regulan la materia, establece cuáles son los que lo integran" (subraya la sala).*

Adicionalmente, en sentencias como las SL2245 de 2018 SL2496 de 2019 y SL4798 de 2021, al estudiarse la pensión de jubilación en convención colectiva anterior de esta misma entidad, cuyo contenido material no varía, se reiteró la posición expuesta, negando la reliquidación deprecada.

Es importante recordar que en la sentencia SL285 de 2018, reiterada por la CSJ SL2893 de 2018, recordó que los factores salariales a tener en cuenta para efectos de liquidar el derecho pensional de los servidores públicos que consoliden su derecho en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, son los previstos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año<sup>8</sup>.

### **Caso concreto:**

Fue aportada la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SENA y "SINTRASENA" vigente para el año 2010, con la correspondiente nota de depósito<sup>9</sup>, no otorgándose a los factores que deprecia el demandante, el alcance al que aspira. Sólo se otorgó carácter salarial a la prima de navidad, rubro que fue incluido en la Resolución 0244 del 2010<sup>10</sup>. Se resalta que la convención carece de anexos donde se expresen los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación reclamada, en los términos pretendidos en la demanda.

Así las cosas, al verificar el art. 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el art. 6º del Decreto 691 del mismo año y confrontando su contenido con el del acto

---

<sup>8</sup> ARTICULO. 6º—Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario; d) La remuneración por trabajo dominical o festivo; e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y f) La bonificación por servicios.

<sup>9</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022124411948 fls 14-74

<sup>10</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022124411948 fls 80-82

administrativo que reconoció la prestación pensional al demandante, se aprecia que todos los conceptos allí anotados fueron incluidos.

El certificado al que la parte demandante hace referencia<sup>11</sup> no establece los factores salariales recibidos por él, sino los diferentes conceptos devengados sin distinción alguna, de hecho, se lee:

*“Que el señor FREDDY DE JESÚS ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.822 de Tuluá, laboró en esta Entidad desde el 01 de octubre de 1982 hasta el 29 de noviembre de 2010 y actualmente se encuentra pensionado. Anexo conceptos devengados y deducciones en su último año de trabajo” (subraya la sala).*

Sin que se hagan necesario ahondar en mayores argumentos, se **confirmará** la sentencia recurrida.

## **EXCEPCIONES**

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

## **COSTAS**

No hay lugar a las mismas como quiera que de no haberse recurrido en apelación, se habría conocido en consulta.

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 14 de diciembre de 2015.

---

<sup>11</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022124411948 fl 86

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**